

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0926

190014003006201500099



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ELIZEO MUÑOZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENY MAGNOLIA -GONZALEZ ESCOBAR, en el que de manera reiterativa la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales sin tener en cuenta que esta solicitud ha sido resuelta por el Juzgado de manera incansable y desatendiendo la orden de presentar la liquidación del crédito actualizada como requisito previo a la entrega de los depósitos, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: HACERLE saber al interesado que la solicitud efectuada ha sido resuelta de manera reiterada. -

SEGUNDO: REMITIR a través del correo electrónico al interesado las múltiples decisiones tomadas por este Juzgado mediante el cual se requiere para que, previo al pago de los depósitos judiciales, presente una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO: LLAMAR la atención al demandante para que se abstenga de efectuar peticiones reiterativas y más aun sin tener en cuenta el requerimiento de actualización del crédito efectuado por este Despacho Judicial con antelación.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 043

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 923

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, mediante apoderado judicial en contra de JOSE LUIS CAPOTE MOSQUERA - EMILCE FERNANDA TORO ALVEAR, por pago total de la obligación, solicitud presentada por el endosatario.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por la endosataria en SIRNA, lo que permite tener certeza sobre quien es el remitente.

En cuanto a las facultades del endosatario, el artículo 658 del Código de Comercio dispone:

*“ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; **pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.** El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, **incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.** La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.” Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita es claro que las facultades del endosatario son amplias, van más allá de las del apoderado, por tanto, es claro que ostenta también la facultad para recibir que lo habilita para solicitar la terminación del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON
DEMANDADO: JOSE LUIS CAPOTE MOSQUERA- EMILCE FERNANDA TORO ALVEAR
RAD: 19001400300620170061600

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, mediante apoderado judicial en contra de JOSE LUIS CAPOTE MOSQUERA - EMILCE FERNANDA TORO ALVEAR, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

nyip

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ANDRES CORREDOR VIDAL
Demandado: NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA – DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR
Radicación: 19001400300620190017600



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 912

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por ANDRES CORREDOR VIDAL, en contra de NOHEMY FERNANDEZ DE GARCIA – DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, solicita el envío de documentos en original para adelantar el estudio grafológico que le fue encomendado.

Revisado el expediente se advierte que los documentos a que alude la entidad no reposan en el expediente, por tanto, es preciso requerir a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días, los aporte para dar continuidad al proceso.

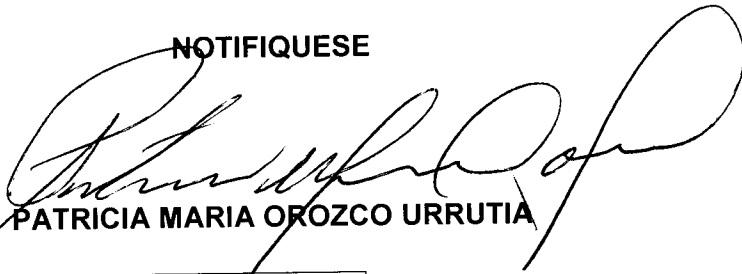
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandada DANIEL ANCIZAR MUÑOZ CUELLAR, para que allegue al Despacho en el término máximo de cinco (05) días, documentos en original requeridos (ver documentos anexos), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0922

190014189004201900281



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ, donde el demandado manifiesta que desde el mes de septiembre de 2021 se encuentra a paz y salvo con el demandante y a pesar de ello se le ha seguido descontando por lo que solicita el reintegro de dichos dineros. -

Una vez efectuada la inspección del expediente encuentra el Juzgado que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto del 28 de octubre de 2021 y si bien se había efectuado descuentos al demandado estos fueron reintegrados mediante órdenes del 23 de noviembre del año pasado.-

Así mismo, es preciso indicar que el levantamiento de la medida se comunicó al demandado el 22 de noviembre del 2021, para que este procediera a gestionar la cancelación del embargo ante la entidad respectiva, de tal suerte no es responsabilidad del Juzgado el hecho que le haya seguido efectuando descuentos con posterioridad.-

Ahora bien, como efectivamente se encuentra constituidos depósitos judiciales dentro del presente proceso y dado que este se encuentra terminado, es necesario ordenar el reintegro a favor de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

HACERLE saber al demandado que la cancelación del embargo fue comunicada mediante oficio No. 3157 del 18 de noviembre de 2021, al correo electrónico del demandado el 22 de noviembre del mismo año, y es obligación del interesado gestionarla ante la entidad respectiva.-

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos a partir del 01 de diciembre de 2021 hasta el 03 de marzo de 2022 a favor de la parte

demandada en cabeza del señor VICTOR ALFONSO ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1089904562. Ejecutoriada la presente providencia, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 043

Hoy, 10 da marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: HENRY ARNUL SOLARTE DORADO
RAD: 190014189004201900555



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 930

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, que adelanta JULIO CESAR LOPEZ MEDINA, en contra de HENRY ARNUL SOLARTE DORADO, mediante escrito que antecede el apoderado del demandado solicita la entrega de títulos existentes en este proceso.

Revisado el presente proceso se advierte que el numeral cuarto de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, proferida en este asunto, dispuso:

“CUARTO: DETERMINAR la suma de \$1.296.660 establecida por el auxiliar de la justicia, como el valor de la servidumbre de tránsito, que debe consignar el demandante, señor JULIO CESAR LOPEZ MINA, a favor del demandado señor HENRY ARNUL SOLARTE DORADO.”

Teniendo en cuenta la decisión traída a colación y que la misma se encuentra en firme, es preciso proceder a efectuar la entrega de título al señor HENRY ARNUL SOLARTE DORADO, parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de depósito judicial No. 4690180000595480, que se encuentra depositado en este despacho por cuenta del presente proceso, en favor de HENRY ARNUL SOLARTE DORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.990.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: VERBAL DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: JULIO CESAR LOPEZ MEDINA
DEMANDADO: HENRY ARNUL SOLARTE DORADO
RAD: 190014189004201900555

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 0932

190014189004201900570

Popayán, 9 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, informando que el día de hoy se han expedido órdenes de pago por valor de \$9.712.293,00 conforme lo dispuesto en Auto del 28 d febrero de 2022, advirtiendo que con ellos se paga la totalidad de la obligación que, según liquidación del crédito en firme, asciende a la suma de \$5.248.145.52 y si bien este valor es inferior a lo pagado, ello obedece a que la misma demandada así lo deprecó en solicitud anterior. Pasa a Despacho para que se tomen las determinaciones a que haya lugar.-

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA, en la que se informa de la expedición de órdenes de pago con las cuales se cancela la obligación, el Despacho procederá de conformidad ordenando la terminación del proceso y como consecuencia ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la señora CRISTINA RIVERA.

Ahora, en cuento al embargo que recae sobre el salario del señor JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, se debe recordar que sobre el mismo recae embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro del proceso 2019-00951-00 que se adelanta en esa célula judicial por lo que habrá de dejarse a disposición para lo cual se ordenará la conversión de depósitos judiciales de ser necesario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, CRISTINA RIVERA, por el modo de Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora CRISTINA RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34611577.

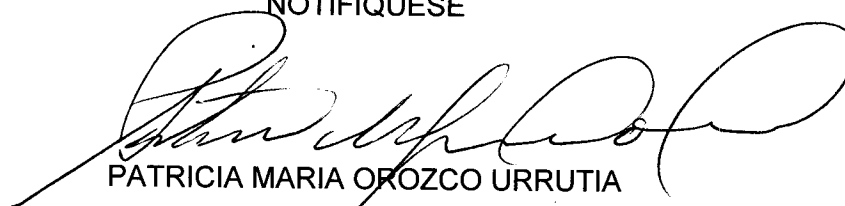
TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del señor JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10495470, con la **ADVERTENCIA** que estos quedan a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro del proceso 2019-00951-00 que se adelanta en esa célula judicial.

CUARTO: ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente proceso y que pertenezcan al señor JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS, al proceso 2019-00951-00 que adelanta COOPERATIVA COONFIE en contra de JORGE ELIECER PERDOMO COLLAZOS y otro, en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 3634 del 18 de diciembre de 2019 y del cual se tomó nota previamente. -

QUINTO: CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

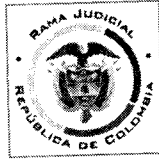
ESTADO No. 043

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTRO VILLAMARIN
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE
RAD: 1900141890042019-0066700



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ESPERANZA CASTRO VILLAMARIN, en contra de CLAUDIA LORENA PADILLA ANDRADE, en escrito que antecede la INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, allega oficio mediante el cual comunica a la SIJIN, orden de inmovilización de vehículo, comunicado que es preciso poner en conocimiento de la parte demandante para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante el informe que antecede, presentado por la INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

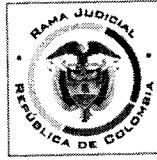
ESTADO No. 43

Hoy 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL
DEMANDADO: ELIZABETH PATIÑO TORO, JESUS HERNEY RODRIGUEZ OJEDA y REMIRIA TORO DIAZ
RAD: 1900141890042019-0093400



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 924

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, en contra de ELIZABETH PATIÑO TORO, JESUS HERNEY RODRIGUEZ OJEDA y REMIRIA TORO DIAZ, por la parte del demandante, por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se advierte que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3796 de fecha 15 de octubre del año 2021, debidamente notificado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, por tanto, no hay lugar a decretar una nueva terminación del proceso y el juzgado está a lo resuelto en la providencia mencionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR a lo resuelto en auto No. 3796 de fecha 15 de octubre del año 2021, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, en contra de ELIZABETH PATIÑO TORO, JESUS HERNEY RODRIGUEZ OJEDA y REMIRIA TORO DIAZ, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3796 de fecha 15 de octubre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

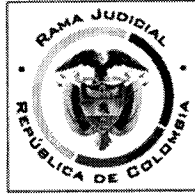

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 43
Hoy, 10 de marzo de 2022
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUZ MARINA MONTOYA
DDO: ANGELA PATRICIA RONDON
RAD: 19001418900420190096200
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 931

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER, adelantado por LUZ MARINA MONTOYA, en contra de ANGELA PATRICIA RONDON, se allega memorial poder de sustitución al estudiante de derecho FABIAN ALEXIS FERNANDEZ RUBIO, adscrito a la Universidad del Cauca, identificado con C.C. No. 1061.804.498 y código estudiantil No. 100115021061, para que obre en representación de la señora LUZ MARINA MONTOYA.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder que hace la estudiante KELLY JOHANA SANABRIA COLORADO, apoderada judicial de la parte demandante a favor de FABIAN ALEXIS FERNANDEZ RUBIO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a FABIAN ALEXIS FERNANDEZ RUBIO, adscrito a la Universidad del Cauca, identificado con C.C. No. 1061.804.498 y código estudiantil No. 100115021061, estudiante de consultorio jurídico adscrito Universidad del Cauca, para que represente señor LUZ MARINA MONTOYA, demandante igualmente dentro del proceso mencionado, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: LUZ MARINA MONTOYA
DDO: ANGELA PATRICIA RONDON
RAD: 19001418900420190096200
PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 913

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, en contra de DIMAS BUITRON MUÑOZ, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que aparentemente fue suscrito por la Dra. NORA PATRICIA ARTUNDUAGA, desde correo electrónico abogado3.cauca@electromillonaria.co, que no corresponde con el correo reportado en SIRNA.

El artículo tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** “Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIMAS BUITRON MUÑOZ
RAD: 19001418900420200004400

Es decir que las partes deben actuar a través de los canales electrónicos reportados en la demanda, en el caso de los apoderados estos deben actuar a través del correo reportado en SIRNA, en el caso de las partes desde el correo electrónico reportado en la demanda y si se trata de personas jurídicas desde el correo reportado en el certificado de existencia y representación legal, lo que no sucedió en este caso.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, se insiste que si se trata de apoderado debe actuar a través del correo electrónico reportado en SIRNA, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza quien es el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso No. 19001418900420200004400, adelantado por KEEWAY BENELLY COLOMBIA S.A.S, en contra de DIMAS BUITRON MUÑOZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. NORA PATRICIA ARTUNDUAGA, que ante este Despacho debe actuar a través de correo reportado en SIRNA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

nyip


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43
Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0825

190014189004202000101



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ en contra de CARLOS ENRIQUE IRAGORRI, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 14 de Febrero de 2.020 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 19 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ en contra de CARLOS ENRIQUE IRAGORRI, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada CARLOS ENRIQUE IRAGORRI, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$300.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha 10 de marzo de 2022
Número de notificación 043 notifi
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0919

190014189004202000104



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ROGER GARCES DAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR IVAN PRADO CAICEDO, en el que se requiere la devolución de un depósito judicial a la parte demandada, el despacho encuentra procedente la solicitud, toda vez que existe un depósito judicial por valor de \$ 282.024,63 en cual fue constituido el 03 de marzo del presente año, es decir con posterioridad a la fecha de terminación del proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial No. 469180000634515 a favor de la parte demandada en cabeza del señor OSCAR IVAN PRADO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1061694748.

Ejecutoriada la presente decisión expídase la correspondiente orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 043

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 916

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA QUINTERO MARTINEZ - OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por la parte demanda, en la que renuncian a término de ejecutoria de auto favorable.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, lo que permite tener certeza sobre quien es el remitente.

El memorial de terminación esta suscrito por el representante legal de la entidad demandante, su apoderada y los demandados, además se tiene que la togada es endosataria y en tal virtud sus facultades son amplias.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Es pertinente aceptar la renuncia a término de ejecutoria de auto favorable porque así lo solicitaron las partes de común acuerdo, pero se notifica esta providencia en estados electrónicos para efecto de publicidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA QUINTERO MARTINEZ - OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

DTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DDO: PAOLA ANDREA QUINTERO MARTINEZ - OSCAR EDUARDO BRAVO RUIZ
RAD: 19001418900420210014700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de auto favorable, elevada por la parte demandante.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 929

190014189004202100398

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la Dra. SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ, en contra del auto de fecha 24 de febrero del año 2022 mediante el cual el Juzgado rechazo la demanda dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por JOSE RICARDO-CELY MARIÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA.

Síntesis procesal:

Que la presente demanda, se encuentra dirigida a que se declare en sentencia, que la Hipoteca que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 120-122163 de la Orip y que en principio fue registrado sobre el predio de mayor extensión, sobre el cual fue construido, constituida mediante escritura Pública N° 2917 del 22 de junio de 1997, de la Notaria Segunda de Popayán, se encuentra prescripta, solo en la parte que le corresponde a ese predio.

Mediante auto de fecha 27 de julio del 2021 el juzgado considero inadmisibile la demanda, por encontrar, en síntesis, que la hipoteca constituida mediante escritura pública constituida mediante escritura Pública N° 2917 del 22 de junio de 1997, de la Notaria Segunda de Popayán, es de carácter indivisible y que no puede pretender que se declare a prorrata la prescripción de parte de ella, a menos que el acreedor haya consentido en la división.

Considero el juzgado, en aquella ocasión, que para tener por bien fundada la demanda, y de acuerdo con la el Art. 17 y su parágrafo de la *ley 675 de 2001* era necesario que se presentara como anexo (Art. 90-2 del C. G. del P.), la prueba de que el acreedor había consentido en la división de la parte de la hipoteca que a prorrata se encontraba afectando el bien inmueble de propiedad del demandante.

Que al no contener la demanda esta prueba, carecía de los anexos que de acuerdo con la *ley 675 de 2001* debían acompañar la demanda, para poder acceder a las pretensiones, si con esta, se encontraban probadas los demás requisitos que la ley exige para tal fin, razón por la cual declaró inadmisibile la demanda. Concediendo un término de cinco (5) días para que el demandante subsanara la falencia.

Dentro del término concedido, la Dra. SONIA RODRÍGUEZ MUÑOZ, presenta un documento en donde pretende subsanar la falencia advertida por el Juzgado, donde supuestamente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en su calidad de cesionario, AUTORIZA EXPRESAMENTE, el pago parcial de la obligación, la División o liberación parcial de la Hipoteca, constituida mediante escritura Pública N° 2917 del 22 de junio de 1997, de la Notaria Segunda de Popayán, crédito respaldado con el predio "Atardeceres de la Pradera"

Ahora bien, de una ligera lectura del documento, el juzgado, encontró subsanado el defecto de la demanda y lo considero suficiente para emitir el auto mediante el cual admitió la demanda, notificado el día 25 de agosto del 2021.

Sin embargo de un estudio del escrito de excepciones, el juzgado pudo observar, que se había confundido en la apreciación del documento presentado por la demandante con el fin de subsanar la demanda, al encontrar que la escritura pública presentada para tal fin, no contenía la autorización requerida por el juzgado, para admitirla,

por cuanto si bien esta autorizaba la división de la hipoteca respecto de unos bienes inmuebles, dentro de estos, no se encontraba el reclamado por la parte demandante.

Así, las cosas, al observar el juzgado, que había sido confundido por la parte demandante, con la presentación del escrito de subsanación, acudió a la herramienta creada por el legislador, de control de legalidad consagrada en el Art. 132 del C- G. del P., precisamente para corregir o sanear esos yerros, y sanear los vicios que configuren irregularidades, y con ese fin procedió a Rechazar la demanda.

Del Recurso:

En el escrito de inconformidad, la recurrente, presenta sus argumentos, manifestando en síntesis que es claro que con la decisión tomada por el despacho se le está vulnerando el derecho a la igualdad frente a los copropietarios que en forma de prorrogação pudieron cancelar sus obligaciones y liberar de paso de gravamen hipotecario de sus propiedades, igualmente se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso a la justicia, no teniendo la oportunidad ni poderante de que el Juez, por tratarse de un caso excepcional, valore las pruebas allegadas a la demanda, con el fin de que se defina de fondo las pretensiones contenidas en la misma.

Alega que el código general del proceso, establece o señala en su Art 9 parágrafo segundo en qué casos se debe rechazar la demanda, por lo tanto el Juzgado no puede rechazar la demanda por cuanto se ha cumplido con cada uno de los requisitos que exige la ley para su admisión, y que el argumento en el cual se apoya para rechazar la misma no es legal, por considerarse que el problema jurídico debe debatirse de fondo en este caso en particular, y no mediante un auto de rechazo como ha ocurrido en este caso.

En relación con este argumento debe aclararse a la peticionaria, que el Art. 90 del C. G. del P., establece como una de las causales de inadmisión entre otros 2.- cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, y en su inciso 4º.-, señala que, en los casos indicados en el inciso precedente, concederá 5 días para subsanarlos so pena de rechazo.

En el presente caso, el juzgado considero que para poder acceder a las pretensiones de la parte demandante, era necesario, demostrar que en este caso, siendo que el gravamen que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandante, es de carácter indivisible, debía presentarse mediante anexo, la escritura pública en donde el acreedor hubiere consentido en la división de la hipoteca, relacionada directamente con el bien, y permitiera que esta sea prorrateada, por cuando de acuerdo con la ley *ley 675 de 2001*, Art. 17 y parágrafo, la división debe ser expresamente permitida por el acreedor.

Entonces de acuerdo con la anterior reflexión, considera el Juzgado, que el rechazo, que se produjo con el auto que antecede, no es ilegal, y pertenece a las causales de rechazo, consagradas en el Art. 90 del C. G. del P., por lo tanto, sin más consideraciones, se mantendrá en su decisión de rechazo.

En cuanto a las costas procesales, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto, en los Arts. 90 y 361 y siguientes, el rechazo de la demanda, no genera costas, por lo que debe dársele la razón a la recurrente y revocar esta parte del auto que condeno en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, sin más consideraciones,

Resuelve:

No reponer para revocar la parte del auto de fecha 24 de febrero del 2022, en cuanto señalo:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda, señalados en el auto de fecha 27 de julio del 2021.

Dejar sin ningún efecto el auto notificado el día 25 de agosto del 2021, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Rechazar la presente demanda, en consecuencia, cancélese su radicación y anótese su archivo.

Reponer para revocar la parte final que condeno en costas a la parte
demandante.

La Juez,

Mer.

Notifíquese



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0824

190014189004202100464



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de LUIS EDUARDO - LOPEZ QUINTERO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 16 de Julio de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 15 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de LUIS EDUARDO - LOPEZ QUINTERO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LUIS EDUARDO - LOPEZ QUINTERO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$600.000,00 ; valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
10 da marzo de 2022
043
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 914

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderada judicial en contra de JOSE FERNANDO VERGARA MARTINEZ, por pago de las cuotas en mora.

Solicita decretar la terminación sin condena en costas y agencias en derecho, el levantamiento de la medida cautelar y el envío de los oficios correspondientes.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, verificando que el escrito proviene del correo electrónico reportado por la togada en SIRNA, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de junio de 2020, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso.

Se verifica que la apoderada tiene facultad de recibir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y la consecuente restitución del plazo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad.

Se advierte a la parte demandante que la terminación es por pago de cuotas en mora y no total de la obligación, pues si bien allega paz y salvo, el mismo es solamente respecto de gastos de cobranza del crédito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderada judicial en contra de JOSE FERNANDO VERGARA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

DTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: JOSE FERNANDO VERGARA MARTINEZ

RAD: 19001418900420210060300

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

TERCERO: PARA EFECTOS de desglose ADVERTIR que la obligación que dio origen al presente proceso, continua vigente y esta providencia forma parte integral de dicho título valor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 43

Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0826

190014189004202100664



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 25 de Octubre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de JOSE LEDER IDROBO PEREZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 02 de Noviembre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada PAULO CESAR - NAVARRO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$200.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

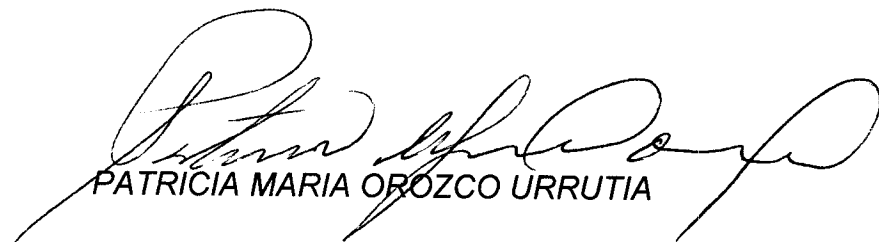
SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayan, 10 de marzo de 2022
Por anterior en ESTADO IP 043 notificado
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 928

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ENGLISH PLANET SAS, por medio de apoderada judicial y en contra de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, el apoderado de la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón al apoderado, ya que efectivamente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de que el destinatario no reside ni labora en el lugar.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 293 *Ibíd*em, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

DTE: ENGLISH PLANET SAS
DDO: ERIKA YOHANA CASAMACHIN FERNANDEZ
RAD: 19001418900420210083900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 43
Hoy, 10 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0822

190014189004202200122



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por KELLY ALEJANDRA MEDINA MONCAYO, como apoderado judicial de MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS y CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34558247 y 76322836 respectivamente y en contra de ANGELA GUTIERREZ JOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 36292037, SE CONSIDERA;

El título Ejecutivo que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS y CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34558247 y 76322836 respectivamente y en contra de ANGELA GUTIERREZ JOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 36292037, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$400.000,00 por concepto de saldo de Canon correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

2. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

3. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

4. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

5. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

6. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

7. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

8. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

9. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

10. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

11. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

12. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

13. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

14. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

15. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

16. \$1'300.000,00 por concepto de Canon correspondiente al mes de Enero de 2.0222 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana y Parqueadero W-04968918 materia de ejecución.-

DENEGAR los intereses solicitados de todas y cada una de las pretensiones anteriores por expresa prohibición contenida en el art. 1617 del C. Civil.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a KELLY ALEJANDRA MEDINA MONCAYO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061703801, , Abogado en ejercicio con T.P. # 337211, del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS y CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA ANTONIA MOSQUERA IGLESIAS y CARLOS ALBERTO MONCAYO CABRERA, personas mayores de edad, vecinos y residentes de esta ciudad, quienes se identifica con las cédulas de ciudadanía 34558247 y 76322836 respectivamente, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>043</u>
Hoy, <u>10 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0820

190014189004202200147



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MANUEL JOSÉ PASQUEL y LUIS CARLOS OCAMPO PASQUEL, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10296824 y 76307756 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MANUEL JOSÉ PASQUEL y LUIS CARLOS OCAMPO PASQUEL, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10296824 y 76307756 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS COP (\$21'670.757,84) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré Doc-2018037703 de fecha 18 de Octubre de 2.018 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>043</u>
Hoy, <u>10 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA